

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**INFOCDMX/RR.IP.2849/2022  
en cumplimiento al RIA  
1069/22**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

11 de enero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztapalapa.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los procesos de verificación administrativa y las resoluciones administrativas que se han llevado a cabo al establecimiento mercantil Minisuper Corner Drinks II, ubicado en calle Palmitas, manzana 33, lote 33, colonia San Miguel Teotongo.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

La Subdirección de Verificación y Reglamentos informó que localizó un procedimiento administrativo de verificación, el cual se encuentra reservado por estar en sustanciación.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación y motivación.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta, porque no se actualiza la clasificación, y se **DA VISTA** por no atender diligencias.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información requerida en versión pública.



### PALABRAS CLAVE

Procedimiento, verificación, administrativa, establecimiento, mercantil



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

En la Ciudad de México, a **once de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en atención a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 1069/22**, promovido en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, lo anterior con base en los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074622000766**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

“LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HA LLEVADO A CABO AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MINISUPER CORNER DRINKS II, UBICADO EN CALLE PALMITAS TAMBIÉN CONOCIDA COMO CERRADA PALMITAS, MANZANA 33, LOTE 33, COLONIA SAN MIGUEL TEOTONGO, IZTAPALAPA, CDMX, Y EL USO DE SUELO EXPEDIDO.” (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**  
durante los años 2020 y 2022

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Copia simple.

**II. Respuesta a la solicitud.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio número SVR/839/2022 del veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

“ ...

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, se encontró el Procedimiento Administrativo número **DGJ/SVR/VV/EM/407/2022**.

Por lo que respecta al Procedimiento Administrativo número **DGJ/SVR/VV/EM/407/2022**, para el inmueble ubicado en calle Palmitas, lote 33, entre Cerrada Palmitas y calle Sauce, colonia San Miguel Teotongo, Demarcación Territorio Iztapalapa, Ciudad de México, en la cual a la fecha se encuentra en sustanciación y conforme el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en virtud de tratarse de un procedimientos administrativo seguido en forma de juicio, se considera información reservada.

...” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“No se menciona el número de oficio en el cual recayó la resolución administrativa a la verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, así como el número de juicio, situación que lo clasifica como reservado.” (sic)

**IV. Turno.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2849/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Prevención.** El dos de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo, 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **previno** a la parte recurrente, para efecto de que aclarara los motivos de su inconformidad, en un plazo de cinco días, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**VI. Desahogo a la prevención.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“ ...

Las razones o motivos de inconformidad son:

De conformidad con el artículo 234, fracciones I, IV, XII que a la letra dice:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

En relación al artículo 234 fracción I, informo que mediante oficio número SVR/839/2022, emitido al Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez, J. U. D. de la Unidad de Transparencia, por el C. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificación y Reglamentos, y en respuesta al folio 092074622000766 de solicitud de acceso a la información, se informó que la Verificación Administrativa número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, para el inmueble ubicado en calle Palmitas, lote 33, entre Cerrada Palmitas y calle Sauce, colonia San Miguel Teotongo, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, el cual a la fecha se encuentra en substanciación y conforme al artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se considera información reservada.

Información que no está debidamente fundamentada, y que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por lo que de conformidad con el artículo 8 fracciones I, II, III, IV, V y VII de la Ley de Establecimiento Mercantiles para la Ciudad de México, que se enuncian a continuación:

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

**Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía;

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

Es facultad y competencia del sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa. Que de conformidad con los artículos 4 y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal que se enuncian a continuación:

**Artículo 4.-** Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

**Artículo 15.** Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

El efecto de la visita de verificación es comprobar las actividades de los particulares y que cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias.

Y por lo que refiere al artículo 59 del mismo reglamento y que se enuncia a continuación:

**Artículo 59.** El visitado afectado por los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que ponga fin al procedimiento de verificación podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

No es facultad de la Alcaldía substanciar juicios, sino corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Por lo que mediante folio 090166222000295 de la PNT, solicite información al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a juicio interpuesto derivado de la verificación administrativa número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, anexando en archivo digital la respuesta emitida.

Que de acuerdo a lo que señalan los artículos 88, 89, 90 fracciones II y XII, 234 fracción XII, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa, no me informa la fecha de sesión y el número de acta en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasifico la información conformada en el expediente número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022 como reservada.

Que de conformidad con el artículo 234 fracción IV, y el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito recurso de revisión, toda vez que mediante el folio 092074622000766, solicite cito:

Detalle de la solicitud:

“LOS PROCESOS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HA LLEVADO A CABO AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MINISUPER CORNER DRINKS II, UBICADO EN CALLE PALMITAS TAMBIÉN CONOCIDA COMO CERRADA PALMITAS, MANZANA 33, LOTE 33, COLONIA SAN MIGUEL TEOTONGO, IZTAPALAPA, CDMX, Y EL USO DE SUELO EXPEDIDO

Datos complementarios  
durante los años 2020 y 2022

Y mediante oficio número SVR/839/2022, no se informó lo solicitado.

Por lo que fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 8, 11, 13, 17, 21, 22, 24 fracciones I y II, 27, 56, 88, 89, 90 fracción II y XII, 110, 112 fracción I, 169, 171, 172, 173, 192, 208 216, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, solicito tenga como presentada el presente atendido el requerimiento en el acuerdo de recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2849/2022, y se dicte la resolución que en derecho proceda.  
...”

**VII. Admisión.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2849/2022.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la materia, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer indicara lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Indique si la información que se localizó de la búsqueda realizada, comprendió las dos anualidades precisadas en la solicitud de información: 2020 y 2022.

En tal sentido se el apercibió de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**VIII. Alegatos.** El trece de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCA/UT/587/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

“ ...

Por medio del presente me permito pronunciar en atención al expediente que corresponde con el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2849/2022**, derivado de la solicitud con número de **Folio 092074622000766**, en ese sentido y con el propósito de realizar las manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

Copia del oficio **SVR/1354/2022**, firmado por el C. Jesús Domínguez Hernández, mediante el cual emite pronunciamiento al recurso de revisión de mérito.

Finalmente, se envía acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico que proporciono el recurrente, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme el artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por rendido el cumplimiento a la resolución del Instituto y por presentado lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

...” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Oficio número SVR/1354/2022, de fecha once de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en Iztapalapa, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En este orden de ideas, se procede a dar respuesta al concepto de impugnación precisado en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

Como ya se hizo de conocimiento de la recurrente, el procedimiento administrativo que nos ocupa, se encuentra en sustanciación, lo que significa que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa, razón por la cual, la inconformidad que hace valer la recurrente, resulta infundada e inoperante, toda vez, que al no haber Resolución Administrativa el número de oficio que solicita en el ámbito jurídico no existe.

En lo tocante al número de juicio que solicita, debe decirse que el ámbito de competencia de esta Autoridad es Administrativo y no así Jurisdiccional.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

...” (sic)

- b) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la PNT, del 13 de julio de 2022.
- c) Correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia, y enviado a la dirección señalada por la parte recurrente como medio de notificación, por el cual se envió el oficio número SVR/1354/2022, que se transcribe previamente.

**IX. Alegatos recurrente.** El catorce de julio de dos mil veintidós se recibió por correo electrónico los alegatos de la parte recurrente, en el cual manifestó lo siguiente:

“...

**PRUEBAS**

Con folio número 092074622000849, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa informo mediante oficio número SVR/949/2022, de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificaciones, que despues de una busqueda exhaustiva, se había encontrado el Procedimiento Administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encontraba substanciado en forma de juicio y considerado como información reservada.

Con folio número 092074622000957, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa informo mediante oficio número SVR/1155/2022, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificaciones, que despues de una busqueda exhaustiva, se había encontrado el Procedimiento Administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encontraba substanciado en forma de juicio y considerado como información reservada.

Con folio número 092074622000958, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa informo mediante oficio número SVR/1156/2022, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificaciones, que despues de una busqueda exhaustiva, se había encontrado el Procedimiento Administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encontraba substanciado en forma de juicio y considerado como información reservada.

Con folio número 092074622000959, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa informo mediante oficio número SVR/1185/2022, de fecha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

veintiuno de junio del año dos mil veintidós, firmado por el Lic. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificaciones, que de conformidad con el Manual Administrativo para la Alcaldía Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, la Subdirección de Verificación y Reglamentos se encarga de ordenar visitas de verificación y una vez agotadas las etapas procesales, se dicta la resolución administrativa que en derecho proceda.

Y mediante oficio número ALCA/UT/0490/2022, de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia, Jefe de la Unidad de Transparencia, informo que después de una búsqueda en los archivos, no se había encontrado el Acta de sesión del Comité de Transparencia donde se había clasificado como información reservada el expediente conformado por el Procedimiento de Verificación Administrativa número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022.

Mediante petición con número de folio 092074622000968 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Alcaldía Iztapalapa informo mediante oficio número SVR/1224/2022, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, que después de una búsqueda exhaustiva se había encontrado Procedimiento Administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encontraba substanciado en forma de juicio y considerado como información reservada.

Con folio número 090162322000346 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico, informo mediante oficio número SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEPE/SPAR/JUDPAR/50/2022 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, que se encontró el FORMATO EM-03 Folio IZTAVAP2020-11-3000313002 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte. Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, Datos de Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar Folio: 15200715119D de fecha 27 de noviembre del año 2020.

Que mediante folio 090162622001075, ante la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informo a través de los oficios números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2160/2022 de fecha veintinueve de junio del año en curso y oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1909/2022, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós que no se encontró información relativa a ingreso de solicitudes concerniente a certificados en cualquiera de sus modalidades.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Que en la página de internet [www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad\\_mx](http://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/ciudad_mx), se consulto la normatividad de uso de suelo del inmueble que nos ocupa, en donde se asienta que no existen tramites relacionados con ese predio.

En la pagina oficial de la Alcaldía Iztapalapa en el apartado de Transparencia, Historico 2015-2020, artículo 124 fracción XV, se publico el archivo A124F15\_PadronGM20-4.xls y en la fila 400 aparece el establecimiento mercantil Corner Drinks li(sic), pero en el archivo [https://pdelegacionales.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/iztapalapa/PADRON\\_GRAL\\_EMDF\\_Iztapalapa.pdf](https://pdelegacionales.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/iztapalapa/PADRON_GRAL_EMDF_Iztapalapa.pdf), no se localiza.

Lo anterior, todo relacionado con el establecimiento mercantil ubicado en Calle Palmitas o Cerrada Palmitas, manzana 33, lote 33, Colonia San Miguel Teotongo, Código Postal 09630, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, denominado Minisuper Corner Drinks II.

El día trece de julio del año dos mil veintidós, se me notificó el oficio número SVR/1354/2022, de fecha once de julio del año dos mil veintidós, signado por el Lic. Jesús Domínguez Hernández, Subdirector de Verificaciones, en respuesta y atención a mi recurso de revisión citado al rubro.

Mediante oficio número DTAT/1839/2022, de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la Dirección Territorial Acahualtepec Teotongo, informo las acciones que ha llevado a cabo, con relación al inmueble que nos ocupa, citado con antelación.

Que ratifico las pruebas presentadas en todas y cada una de sus partes, en el escrito de subsane de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

...”

**X. Cierre.** El quince de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Resolución emitida por este Instituto.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, concluyéndose lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación del procedimiento administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, que se encuentra en sustanciación, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de aprobarse su clasificación, entregue a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su cumplimiento se otorga a la Alcaldía Iztapalapa, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

...”

**XII. Notificación de la Resolución.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

**XIII. Recurso de inconformidad.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2849/2022.

**XIV. Resolución de INAI.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 1069/22, determinado lo siguiente:

“ ...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que cumpla con lo establecido en la presente resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2948/2022, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2948/2022, y dicte una nueva tomando en cuenta los parámetros determinados en la presente resolución.
- b) Instruya al sujeto obligado a que haga entrega del expediente verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022 en versión pública, protegiendo datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como el nombre, domicilio y firma de particulares, así como cualquier otro dato confidencial que se llegara a encontrar en el expediente, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo entregar el acta emitida por su Comité de Transparencia, que sustente la clasificación de los datos susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Para efecto del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a la persona recurrente la resolución recaída a su recurso de revisión, a través del medio seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

...”

**XV. Requerimiento de cumplimiento.** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la reserva de la información y por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.
4. En el caso concreto, si bien se formuló una prevención a la parte recurrente, la misma se desahogó en tiempo y forma por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió a la Alcaldía Iztapalapa, los procesos de verificación administrativa y las resoluciones administrativas que se han llevado a cabo al establecimiento mercantil Minisuper Corner Drinks II, ubicado en calle Palmitas, manzana 33, lote 33, colonia San Miguel Teotongo, y el uso de suelo expedido.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que localizó en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, el procedimiento administrativo número



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encuentra en sustanciación y conforme al artículo 183, fracción III se considera información reservada.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó porque la respuesta no está debidamente fundada y motivada, ya que se indicó la fecha de sesión y el número de acta en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado clasificó la información conformada en el expediente número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022 como reservada.

**d) Alegatos.** La parte recurrente remitió en vía alegatos diversas pruebas consistentes en las respuestas otorgadas a solicitudes de acceso a la información diversas, de las cuales se destaca que el expediente DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, se encuentra reservado por estar en trámite y que no se localizó el Acta del Comité de Transparencia donde se clasificó como información reservada el citado expediente.

Por su parte, el sujeto obligado en su oficio de alegatos reiteró su respuesta, y refirió que el procedimiento administrativo que nos ocupa, se encuentra en sustanciación, lo que significa que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa, razón por la cual, la inconformidad que hace valer la recurrente, resulta infundada e inoperante.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074622000766 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del particular se relacionada con un procedimiento de verificación administrativa de la Alcaldía, es necesario referir al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa<sup>1</sup>, mismo en cual se dispone lo siguiente:

“... ”

**Puesto: Subdirección de Verificación y Reglamentos**

**Función Principal 1:** Substanciar el procedimiento de verificación administrativa.

**Funciones Básicas:**

- Evaluar los programas de verificación administrativa respecto al a preservación del medio ambiente, protección ecológica, protección de animales, deporte, personas con discapacidad, agua y drenaje, establecimientos **mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, mobiliario urbano, minas, canteras y/o yacimientos pétreos, desarrollo urbano y uso del suelo, protección de no fumadores y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas para asegurar su cumplimiento.
- Supervisar las órdenes de visita de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Revisar y calificar las actas de visita de verificación, y determinar las sanciones que correspondan.
- Garantizar el derecho de audiencia de las personas a las que se les haya instaurado un procedimiento de verificación administrativa.
- Recibir y acordar manifestaciones o pruebas ofrecidas por las personas visitadas.
- Desarrollar las resoluciones administrativas, derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.
- Coordinar y comprobar los programas específicos de verificación administrativa, por materia, zona y tipo de establecimiento, para asegurar su correcto funcionamiento.

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

...”

De lo anterior se desprende que la Alcaldía cuenta con una Subdirección de Verificación y Reglamentos, la cual tiene como función principal substanciar el procedimiento de verificación administrativa, y como funciones básicas, supervisar las órdenes de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable, y desarrollar las resoluciones administrativas, derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.

En virtud de lo anterior, se puede señalar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos resulta competente para conocer de lo solicitado. Dicha unidad administrativa, manifestó que respecto al establecimiento mercantil referido en la solicitud localizó el procedimiento administrativo número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, el cual se encuentra en sustanciación y conforme al artículo 183, fracción III se considera información reservada.

En ese sentido, en su oficio de alegatos, la propia unidad administrativa reiteró que el procedimiento administrativo que nos ocupa, se encuentra en sustanciación, lo que significa que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“[...]

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

- 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
  - La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos manifestó que la información requerida se trata de información clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con lo anterior, se debe precisar que no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya seguido el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, en el caso de que se considere que la información requerida se encuentra clasificada, ya no se advierte que el área haya sometido a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación en la señale las razones, motivos o circunstancias que llevaron a concluir que se actualiza su puesto de reserva invocado, aplicando la prueba de daño.

Derivado de lo anterior, no se tiene constancia de que el Comité de Transparencia haya aprobado o modificado la propuesta de clasificación del área; y que el acta del Comité se haya notificado a la persona solicitante.

En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, para clasificación información; en tal virtud, no se puede tener por actualizada la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, y resulta claro que la respuesta primigenia del *Sujeto Obligado* carece de la debida búsqueda exhaustiva y de fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

A mayor abundamiento, debe señalarse que este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, a efecto de contar con elementos para analizar la clasificación de información que señaló el sujeto obligado. Para tal efecto se le requirió que lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Indique si la información que se localizó de la búsqueda realizada, comprendió las dos anualidades precisadas en la solicitud de información: 2020 y 2022.

En tal sentido se le apercibió de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararían precluido su derecho, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa. No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al requerimiento de información adicional.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

**Sin demérito de lo anterior,** y con la finalidad de ser exhaustivos, toda vez que en su respuesta el sujeto obligado manifestó que la información requerida se trata de un procedimiento de verificación administrativa que se encuentra en substanciación, se analizará el supuesto de reserva que establece la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando **se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

[...]”

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

“[...] **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.** [...]”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

- 1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- 2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, respecto del **primer requisito**, tenemos que deben concurrir dos **elementos**, a saber:

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por añadidura, se deben resaltar que dicha causal de clasificación tiene como propósito **evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**sustancia el procedimiento de que se trate**, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Dicho en otras palabras, la *ratio legis* del precepto legal de mérito consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realizar la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la *litis* de las partes que intervienen en el mismo.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si es procedente la clasificación se procede al análisis de los requisitos de la siguiente forma:

**1) PRIMER REQUISITO: La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Con relación a tal requisito, recordemos que deben concurrir dos elementos:

- i. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- ii. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así pues, respecto al primer elemento, tenemos que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que el expediente relacionado con el procedimiento de verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022 se encuentra en substanciación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Ahora bien, del análisis al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, se observa que la Subdirección de Verificación y Reglamentos tiene entre sus funciones las de evaluar los programas de verificación administrativa de diversos giros como los son establecimientos mercantiles; supervisar las órdenes de visita de verificación administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable, así como revisar y calificar las actas de visita de verificación y determinar las sanciones que corresponda, entre otras.

En ese tenor, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal<sup>2</sup> se advierte que de conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Verificación.
- II. La práctica de visita de verificación.
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad.
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de verificación.

En consecuencia, es posible acreditar el primer elemento del requisito en análisis, puesto que aún no se emite la resolución correspondiente, de ahí que se considere que el procedimiento de verificación se encuentra en substanciación, y que el mismo se encuentra en trámite.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento del requisito en análisis, es decir, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

---

<sup>2</sup> Consultado en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGTO\\_DE\\_VERIFICACION\\_ADMIN\\_DF3.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGTO_DE_VERIFICACION_ADMIN_DF3.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Basándose en lo anterior, se tiene que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- iii) La oportunidad de alegar.
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, es necesario apuntar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva.

En ese sentido se llega a la conclusión de que con el procedimiento administrativo referido por el sujeto obligado se cumple con el elemento en análisis.

**2) SEGUNDO REQUISITO: que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Cabe recordar, que la parte recurrente solicitó los procedimientos de verificación administrativa.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado señaló que el procedimiento de verificación DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, se encuentra en substanciación, por lo que podría considerarse como constancias propias de procedimiento que se está llevando a cabo, no obstante, considerando que los documentos han sido emitidos por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, **no se advierte de qué forma su divulgación pudiera afectar la determinación final del procedimiento, pues las constancias que lo integran ya fueron emitidas con motivo de sus facultades de verificación.**

Asimismo, cabe hacer mención que en la prueba de daño remitida por el sujeto obligado, informó que el expediente que nos ocupa se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, **sin que tampoco se adviertan las razones o casusas por las cuales pudiera afectar la determinación final de procedimiento de verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022.**

**En ese tenor, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.**

Ahora bien, del análisis al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal referido, se advierte que las verificaciones constan en diversos documentos como lo son la orden de visita de verificación, citatorio y acta, por lo que las referidas expresiones documentales que conforman los procedimientos de verificación administrativa pudieran contener diversos datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como nombres, domicilios y firmas de particulares.

En ese tenor, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

**“Artículo 6.**

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano se parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, el que la documentación se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, primer párrafo de la ley citada, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:
  - a) Información concerniente a una persona física, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

2. Sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Tal como se advierte a continuación:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Por lo que a continuación, se realizará el estudio de los datos confidenciales que de forma enunciativa más no limitativa pudieran encontrarse en el expediente solicitado de acuerdo con la normatividad analizada sobre el procedimiento de verificación.

**Nombre de particulares.** Al respecto, es importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

El nombre es absoluto pues es un ámbito de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona identificada o identificable.

Por lo tanto el nombre las personas físicas que se encuentran en el expediente solicitado, es información de carácter confidencial, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

**Domicilio de particulares.** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En virtud de ello, el domicilio de particulares es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

**Firma de particulares.** La firma es definida como un trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de darle validez, para lo cual, tratándose de personas físicas, es considerada como un datos personal confidencial.

Por lo anterior, la firmad de particulares es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta **fundado**, y es procedente la entrega del expediente de verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, en versión pública, protegiendo datos susceptibles de clasificarse como confidenciales.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente el expediente de verificación número DGJ/SVR/VV/EM/407/2022, en versión pública, protegiendo datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como el nombre, domicilio y firma de particulares, así como cualquier otro dato confidencial que se llegara a encontrar en el expediente en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para lo cual deberá atender el procedimiento dispuesto por los artículos 180, 181 y 216 de la misma Ley, esto es, deberá entregar el acta del Comité de Transparencia, que sustente la clasificación de los datos susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga a la Alcaldía Iztapalapa, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** Al haberse no haberse desahogado el requerimiento de información formulado por este Instituto, mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintidós, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que **se da vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el considerando QUINTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 266 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCER.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2849/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**